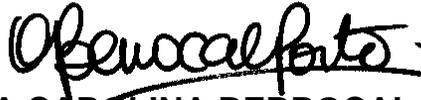


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00832**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el día 03 de junio de esta anualidad, no pudo ser realizada no pudo ser realizada por inconvenientes en la plataforma OneDrive, lo que impidió su oportuna revisión. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ENSSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2020-00208**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el día 01 de agosto de 2022, no pudo ser realizada debido a la falla generalizada del proveedor de internet de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** del día **MARTES SIETE (07) DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00270**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el día 01 de agosto de 2022, no pudo ser realizada debido a falla generalizada del proveedor de internet de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** del día **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00647**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el día 01 de agosto de 2022, no pudo ser realizada debido a falla generalizada del proveedor de internet de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** del día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00512**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el día miércoles 13 de junio de 2022, no pudo ser realizada por inconvenientes en la plataforma OneDrive para su oportuna revisión. Sírvase proveer.

Carroll Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del día **JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i></p> <p>CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00857**, informando que la audiencia que se encontraba programada para el día viernes 19 de agosto de 2022, por error involuntario no se encontraba anotada en el libro y no fue sometida al reparto del presente mes. Sírvase proveer.

Carroll Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Teniendo en cuenta lo anterior:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)** del día **MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00460**, informando que obra memorial a folio 155, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Carroll Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede y teniendo en cuenta que, por error involuntario, se ordenó incorporar y correr traslado de documental arimada por el MINISTERIO DEL TRABAJO, se dispone:

CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha uno (01) de agosto de 2022, y en su lugar se ordena **INCORPORAR** al plenario el informe pericial emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visible a folios 144-151 del plenario, y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** del mismo a las partes conforme lo prevé el artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018-00500**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando la sentencia de primera instancia.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL: Se incluye la cantidad de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$9.400.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el recurrente WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, en favor del opositor.

TOTAL:\$9.600.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00238**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante en favor de la demandada.

TOTAL:\$700.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00796**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante en favor de la demandada.

TOTAL:\$700.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00690**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada AFP PORVENIR S.A., en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:**\$1.000.000⁰⁰**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy **12 de agosto de 2022.**

Carroll Porto

CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00859**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante, en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL:\$500.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018-00093**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas y en favor de la demandante.

TOTAL: **\$3.900.000⁰⁰**

De otro lado, obra solicitud de expedición de copias auténticas, por la parte demandante (fls. 363). Sírvase proveer. -



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00537**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A. y en favor de la demandante.

TOTAL: **\$2.600.000^{oo}**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018-00570**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada uno de los demandados y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada AFP PORVENIR S.A. y en favor de la demandante.

TOTAL: **\$1.600.000°°**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2018-00404**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando auto.

Carroll Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i></p> <p>CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2017-00058**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando auto.

Carroll Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2017-00489**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluyen los siguientes valores discriminados así: la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, como agencias en derecho a cargo de los demandados y en favor del demandante; costas procesales correspondientes a notificaciones y emplazamientos por valor de **OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$88.400)**, suma que deberá ser pagada por los demandados en partes iguales, y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada GASEOSA POSADA TOBÓN S.A. y en favor del demandante.

TOTAL: **\$2.688.400°°**

No teniendo nada más que incluir.

Asimismo, se evidencia memorial con solicitud de inicio del proceso ejecutivo (fls. 136). Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Previo a resolver lo pertinente sobre la demanda ejecutiva, **ENVÍESE** a la OFICINA JUDICIAL el correspondiente formato para el respectivo **CAMBIO DE GRUPO.**

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2016-00064**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **NO CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandado EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL: Se incluye la cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante, y en favor de EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., y COLPENSIONES, en partes iguales, es decir, DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000), a cada uno.

TOTAL:\$6.700.000⁰⁰

De otro lado, obra solicitud de expedición de copias auténticas, por la parte demandante (fls. 363). Sírvase proveer. –



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

QUINTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2017-00119**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **NO CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandante señor Edgar Andrés Gil Martínez, en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL: Se incluye la cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el recurrente señor Edgar Andrés Gil Martínez, en favor del opositor.

TOTAL:\$5.700.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2019-00320**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada uno de los demandados y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL: **\$1.000.000^{oo}**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2013-00364**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando la sentencia de primera instancia.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, **CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, y **CONFIRMÓ** en su totalidad la sentencia proferida por este Despacho.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por COLPENSIONES, en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL: SIN COSTAS.

TOTAL:\$6.500.000⁰⁰

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2018-00367**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por el demandado y en favor de cada uno de los demandantes.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

TOTAL: **\$6.900.000^{oo}**

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.



CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2020- 275**, informando que dentro del término legal, la demandada EDIFICIO LAURA LILIANA PROPIEDAD HORIZONTAL, allegó escrito de contestación a la demanda, asimismo, la parte demandante remitió reforma de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación de la demanda allegada por la demandada EDIFICIO LAURA LILIANA PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del término de ley, teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el artículo 31 del CPT. Y S.S., con respecto a la contestación allegada, se tendrán por contestada la misma.

Igual se observa que la parte demandante allego escrito de reforma de la demanda encontrándose la misma conforme y bajo los presupuestos legales que consagren los artículos 25 y 28 del C.P.T. y de la S.S., por ende se dispondrá su admisión y se procederá a correr el traslado de la misma conforme el artículo 28 ibídem, en consecuencia se dispone dentro del término de ley, el día 28 de febrero de 2022 del archivo numeral 20 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **EDIFICIO LAURA LILIANA PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



Gccp

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2020- 465**, informando que dentro del término legal, la demandada sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación de la demanda allegada dentro del término de ley. Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el artículo 31 del CPT. Y S.S., con respecto a la contestación allegada, se tendrán por contestada la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con C.C. No.72.224.822 y portadora de la T.P. 101.847 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal y como apoderada sustituta a la Dra. **MARIA JOSE GALEANO PETRO** identificada con la C. C. No.1.003.194.099 y portadora de la T.P. No. 291.859 DEL C.S. de la J., de la demandada sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en
Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

Bogotá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2021- 049**, informando que dentro del término legal, allegaron escrito de contestación al llamado en garantía con LIBERTY SEGUROS y DICO TELECOMUNICACIONES S.A., dentro del término de ley. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a las llamadas en garantía respecto a LIBERTY SEGUROS S.A. y DICO TELECOMUNICACIONES S.A., dentro del término de ley,

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificado con C.C. No.31.578.572 y portadora de la T.P.No.123.175 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No.0929-2021 de la notaria 65 del circulo de Bogotá con 3 de junio de 2021 y reposa en el archivo No.19 dentro del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LLAMADO EN LA DEMANDA por la demandada **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia Radicado **2019- 545**, informando que mediante comunicación telefónica se contactó al Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, quien manifestó no tener conocimiento de la designación de curador ad litem, procediéndose a realizar en debida forma la notificación correspondiente. Sírvase Proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley quien está representada por curador ad litem por el profesional Dr. Juan Manuel Guerrero Melo

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **SILCOV SAS.**, quien está representada por curador ad-litem por el profesional Dr. **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-0359**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de llamamiento en garantía, entre otras solicitudes. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la sociedad demandada CONSTRUCTORA LATERIZIO S.A.S. respecto de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 114) y el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (fl. 658).

Fundamenta su petición la primera convocada en las Pólizas de aseguramiento No. 12-45-101047408; 12-40101027319; 12-45-101047392 y 12-40-101027-318 con la Compañía de Seguros del Estado S.A. (fl.117-189) y la segunda, en la póliza de aseguramiento No 1505-1499100-001 suscrita con la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Con base en lo anterior, considera este Despacho que resulta procedente el llamamiento en garantía de las aseguradoras SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en favor de Alianza Fiduciaria S.A. y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. en favor de la CONSTRUCTORA LATERIZIO S.A.S.

De otro lado, se observa que respecto de la demandada CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S. se intentó la notificación personal conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. (fl. 102-105) y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (fl. 455-456), devuelta la primera por la empresa de correo certificado con la anotación *se realizaron visitas los días 19-07-2019 y 22-07-2019 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información;* y la segunda, sin constancia de que el destinatario hubiera accedido al mensaje de datos.

Conforme lo anterior, resulta procedente ordenar el emplazamiento de la encarta y nombramiento de Curador Ad Litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, a folios 671 al 673 se encuentra contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.; que revisada cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de las aseguradoras SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. en favor de la CONSTRUCTORA LATERIZIO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la parte interesada a las aseguradoras **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo con lo previsto en los artículo 291 y 292 del C.G.P. ó el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad **CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S., al Dr. JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.882.724 y portador de la T.P. 137.409 del C.S. de la J., quien deberá ser notificado en el correo electrónico vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com; cel. 311477328; dirección de correo físico: Avenida Calle 19 No. 7-48 (piso 13, oficina 1302), en la ciudad de Bogotá.

Por secretaría remítase la comunicación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ identificado con C.C. 79.938.138 y T.P. 180.264 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., de acuerdo con las facultades otorgadas mediante poder contenido en CD obrante a folio 673 del expediente.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en favor de la sociedad CONSTRUCTORA LATERIZIO S.A.S. por encontrarse conforme al artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-715**, informando que obra memorial por parte del curador Ad-litem. Sírvase proveer.

Carroll Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el Dr. Alejandro Miguel Castellanos en calidad de *curador Ad-litem*, que se aclare la modalidad en que se va a celebrar la audiencia especial de resolución de excepciones fijada en auto de fecha 15 de junio de 2022.

Al respecto, se aclara que la audiencia a celebrarse el próximo **MIÉRCOLES SIETE (07) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se realizará de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Life size* y para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia, con la respectiva confirmación telefónica, siempre que reposen los datos de contacto en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy **12 de agosto de 2022.**

Carroll Porto

CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 08 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **2016-381**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En memorial que milita a folios 269-270 del expediente, solicita el apoderado de la parte ejecutante la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, afirmando que tal circunstancia se dio en el marco de un acuerdo que se adelantó en las instancias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, sin que el mismo acompañe la petición; lo cual, a juicio de esta Servidora, resulta importante para adoptar la decisión correspondiente.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue soporte de la afirmación de cumplimiento total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Ofenocalfoto:</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-799**, informando que obra memorial de la parte ejecutante pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, obra solicitud de la parte ejecutante tendiente a que se dé traslado de las excepciones propuestas por el *curador Ad-litem*.

Al respecto, se tiene que, si bien la sociedad ejecutada se encuentra representada a través de curador ad litem, quien fuera notificado de manera personal el pasado 2 de marzo de 2020 (fl. 138) y le fueran reconocidos y cancelados los gastos de curaduría por valor de \$150.000.00 (fls. 141, 146 y 147), lo cierto es, que en el presente trámite no se propusieron medios exceptivos, por lo que no hay lugar a ordenar el traslado solicitado por la sociedad ejecutante.

De conformidad con lo señalado, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme el artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE** por Secretaría y fijese las suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy **12 de agosto de 2022.**

Carolina Berrocal Porto

CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 05 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2019 - 00743**, informando que a folio 83 y 84 obran memoriales de los extremos de la Litis. Sírvase proveer.

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que a folio 83 el apoderado de la parte demandada solicita la aclaración del auto de fecha 14 de junio hogaño (fls. 81 y 82), sin que a juicio de esta servidora resulte procedente acceder a tal petición, en tanto no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 285 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se requiere al Dc. KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ, para que sin mayor dilación y con base en los principios de lealtad procesal y celeridad, cumpla la orden impartida en el auto inmediatamente anterior, so pena de continuar el presente trámite únicamente con el señor Otto Grinen Rojas como sucesor procesal del causante. Además, debe recordarse al memorialista que el expediente se encuentra a su disposición tanto de forma física como digital para que haga uso del mismo para efectos de las notificaciones requeridas.

Por último y en aras de garantizarle el derecho de defensa a la demandada MIREYA BAEZ ROJAS, el Despacho le concede una última oportunidad para que proceda a contestar la demanda a través del apoderado, ya reconocido en autos, pues se recuerda que la señora MIREYA BAEZ ROJAS se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto que data del 2 de diciembre de 2021 (fl. 70 y 71) y que las piezas procesales se encuentran a su disposición. Para el efecto se concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se proceda con la correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 08 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **2020-00075**, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró a favor de la demandante T.D.J. No. 8001443313 por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, consignados por la demandada **PORVENIR** en fecha 09 de marzo de la presente anualidad, asimismo, obra T.D.J. No. 9003360047 por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, consignados por la demandada **COLPENSIONES** en fecha 18 de julio del corriente año, por lo que resulta procedente acceder a la petición del togado así como al archivo de las presentes diligencias en comunión con lo indicado en auto que precede.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** de los T.D.J. No. **8001443313** y **9003360047** por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada uno**, orden de pago que deberá ser emitida a favor del profesional **JORGE ELIECER CASTELLANOS MOREMO** identificado con C.C. No. 10.243.671 y T.P. 55.510 del C.S de la Jra.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previo desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy **12 de agosto de 2022.**

Ofenocalfoto:

CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por el señor **FERNANDO ALARCON CAMPOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue radicada en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022 - 00179**. Sírvase proveer

Ofenocalfoto:

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente falencia:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LIZETH XIMENA RINCÓN PRIETO** identificada con la CC N° 1.026.273.797 y T.P. 228.631 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Ofenocalfoto:</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por el señor **FLAVIO AUGUSTO SILVA MUÑOZ** en contra de la sociedad **MEGALINEA S.A.** y de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, la cual fue radicada en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-181**, Sírvase proveer.

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 de Bucaramanga, y portador de la T.P No. 194.439 del C.S. de la Jra., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FLAVIO AUGUSTO SILVA MUÑOZ** en contra de la sociedad **MEGALINEA S.A.** y de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12
de agosto de 2022.

Carolina Berrocal Porto

CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por el señor **GERMÁN RAMÍREZ CHACÓN** en contra de la sociedad **FRANSERVIS S.A.S.**, la cual fue radica en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022 - 00183**. Sírvase proveer

Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** ante la falta de competencia en razón de la cuantía, por ello, y previo a avocar el conocimiento esta Sede Judicial, se requiere al apoderado de la parte actora para que adecue tanto el poder como la demanda a ésta jurisdicción, caso en el cual debe presentarse conforme lo previsto en los Arts. 5, 12, 25, 25 A, 26, 27 y 28 del C.P.T. y S.S., las reglas de competencia general (Art. 2 id) y demás normas pertinentes en el procedimiento laboral.

Para lo anterior, se **CONCEDE** el término judicial de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se **ADECÚE** las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.

Berrocal Porto

CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por el señor **JOSÉ MIRAY SAAVEDRA ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual fue radica en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022 - 00187**. Sirvase proveer



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente falencia:

- Si bien es cierto, en el acápite denominado anexos se indica *“Pantallazo del envío a los correos electrónico de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, del presente libelo de demanda cumpliendo así con lo ordenado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020”*. Lo cierto es que el mismo no se encuentra entre la documental aportada.

Por lo anterior, se solicita que allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **PLUTARCO ALARCON PASSOS** identificada con la CC N° 16.881.753 y T.P. 297.321 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

LMNC

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora **MARÍA INÉS AREVALO MONTAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y de **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** la cual fue radica el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022 – 00189**. Sírvase proveer

Ofenocalfoto:

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente falencia:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con la CC N° 1.018.414.979 y T.P. 237.180 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Ofenocalfoto:</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., con radicado en este Despacho **2022-190-01**, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el despacho **DISPONE:**

CORRER TRASLADO: a las partes para alegar de conclusión en forma escrita, por el término común de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Se advierte a las partes que los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co y se tendrán en cuenta para proferir la sentencia correspondiente en forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora **EVELIA ZUBIETA PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la cual fue radicada en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022 - 00195**. Sírvase proveer

Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente falencia:

- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NELSON FELIPE FERIA HERRERA** identificado con la CC N° 93.124.368 y T.P. 145.342 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora **ANA ELISA PUENTE LADINO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual fue radicada en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022-197**, Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **Catalina Restrepo Fajardo** identificada con la C.C. 52.997.467 de Bogotá y T.P 164.785 del C.s de la Jra, como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA ELISA PUENTE LADINO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** **TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carroll Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral interpuesto por la señora **AMANDA LÓPEZ PALACIOS** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, la cual fue radicada en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. **2022 - 00199**. Sírvase proveer



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, por la siguiente falencia:

- **Constancia de envió:**

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

- **Medios de Prueba:**

De los medios de prueba relacionados en el acápite de pruebas, solamente obra el documento denominado Liquidación Definitiva de Cesantías y algunas de las siguientes circulares reglamentarias:

- VRH-17-56 de fecha mayo 22 de 1.981
- VRI 17-46 de fecha mayo 16 de 1.986
- VRI-17-62 de fecha 25 de septiembre de 1.987

Sin embargo, las mismas no son legibles en su totalidad.

De otra parte, obra sentencia visible a fl.38 al 50. La cual no se encuentra relacionada en los medios probatorios ni en los anexos. Por lo anterior, si la parte actora pretende hacer valer la misma debe proceder a incluirlo en la demanda, lo anterior, conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

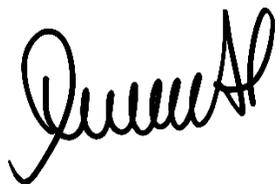
Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es en la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir las falencias indicadas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **AQUILES ROMERO TREJOS** identificado con la CC N° 17.165.943 y T.P. 16.733 del C.S. de la Jra., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva con radicado **2022-00201**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **CARLOS HERNANDO LADINO** en contra de la sociedad **CRISTAL 2010 S.A.S.**, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-692.

Al respecto, se tiene que el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de febrero de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de la de la sociedad **CRISTAL 2010 S.A.S** y en favor del señor **CARLOS HERNANDO LADINO**, por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada y por las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl.5 del PDF número 4 del expediente digital), así:

- Embargo de dineros que reposen en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO POPULAR**, a nombre de la demandada.
- El embargo y secuestre sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 137 #23-16 Oficina 102 en la ciudad de Bogotá, conforme el certificado de cámara de comercio que indica que es esa la

dirección de la parte ejecutada CRISTAL 2010 S.A.S, identificada con NIT 900.314.735-8.

- La inscripción y registro de la medida embargo ante la cámara de comercio sobre la empresa ejecutada CR CRISTAL 2010 S.A.S
- La inscripción y registro de la medida embargo ante la oficina de instrumentos públicos sobre los predios que registran a nombre de la demandada CRISTAL 2010 S.A.S, identificada con NIT 900.314.735-8, los cuales se relacionan en la solicitud de las presentes medidas.

En referencia a estas peticiones, se accede a la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en antelación. En cuanto a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio y bienes inmuebles descritos a folios 5 y 6 del PDF número 4 del expediente digital, el Despacho se abstendrá de decretarlas, en tanto que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado, ni los certificados de libertad y tradición de los mismos, no obstante, se advierte que la parte ejecutante podrá insistir en su decreto siempre y cuando no se haga efectiva la medida en las entidades financieras.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad **CRISTAL 2010 S.A.S** y en favor del señor **CARLOS HERNANDO LADINO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de Cesantías **\$2.656.666.00**
- b) Por concepto de Intereses a las cesantías **\$70.578.00**
- c) Por concepto de Prima de Servicios **\$2.656.666.00**
- d) Por concepto de Vacaciones **\$1.321.333.00** suma que deberá ser cancelada debidamente indexada.
- e) Por la Indemnización moratoria por valor de **\$28.800.000** por los primeros 24 meses esto es entre el 24 de julio de 2018 al 24 de julio de 2020, a partir del mes 25 intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago.
- f) Por la Indemnización por no consignación de las cesantías: **\$28.800.000** suma que deberá ser cancelada debidamente indexada.
- g) Por concepto de **\$2.745.600** por devolución de aportes a la Seguridad Social integral de manera indexada.
- h) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la obligación de **DAR** en favor del señor **CARLOS HERNANDO LADINO** y en contra del señor **LUIS HUMBERTO SANDOVAL**, la sociedad **CRISTAR 2010**

SAS y la sociedad **CONSTRUC SOLIDARIOS LTDA** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cada una.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones de **DAR** y **HACER** en contra de la sociedad **CRISTAL 2010 S.A.S** y en favor del señor **CARLOS HERNANDO LADINO** para que pague a Colpensiones o el fondo en el cual escoja el demandante las cotizaciones a pensión correspondiente a los períodos del 4 al 31 de julio del año 2016, del 1 al 30 de marzo del año 2018 y del 1 de mayo al 23 de julio del año 2018.

CUARTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros tales como cuenta de ahorros y/o corrientes que la ejecutada **CRISTAR 2010 SAS** identificada con NIT 900.314.735-8., posea en el **BANCO DAVIVIENDA** y en el **BANCO POPULAR**.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

Líbrese comunicación por Secretaria y Tramítese por la parte interesada.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)**

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble solicitado, advirtiendo que la parte ejecutante podrá insistir en su decreto siempre y cuando no se haga efectiva la medida en la entidad financiera Bancolombia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 de agosto de 2022.</p> <p><i>Carolina Berrocal Porto</i> CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 39 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00334**. Sirvase proveer.

Berrocalforte:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Dr. **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO** para actuar dentro de la acción de tutela de la referencia, como apoderado del señor **JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ** identificado con C.C. 70.124.742, conforme al poder conferido que milita a folio 10 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

Como quiera, que la acción instaurada por el Dr. **JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite la radicación del recurso de reposición ante la entidad convocada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

AMGC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 12 DE AGOSTO DE 2022.

Berrocalforte:

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0249

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0334 interpuesta por el Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO como apoderado del señor JOSE GERARDO PAREJA RAMÍREZ identificado con C.C. 70.124.742 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha, por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 39 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0056

<p><u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00307</p> <p><u>ACCIONANTE:</u> ALICIA IPUANA</p> <p><u>ACCIONADA:</u> NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS, ROM Y MINORIAS y vinculada la sociedad JEMEIWAA KA'I S.A.S</p>

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ALICIA IPUANA** identificada con C.C. 40.817.319, quien actúa en calidad de Autoridad Tradicional y en representación de la comunidad LUWOPATTA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS, ROM Y MINORIAS** en la que se vinculó a la sociedad **JEMEIWAA KA'I S.A.S.**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la autonomía territorial; debido proceso en actuaciones administrativas; diversidad étnica y cultural; participación; derecho a la igualdad; autodeterminación y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la comunidad indígena Luwopatta, por derecho consuetudinario tiene como asentamiento ancestral la jurisdicción de Uribia – La Guajira, en donde conviven y desarrollan sus actividades económicas como grupo indígena perteneciente a la étnia Wayuu donde territorialmente domina el clan de la casta Ipuana, en el que conviven 25 familias como se registra en el censo poblacional.
- Que el grupo indígena se encuentra vinculado a la Asociación de Autoridades Tradicionales Shipia Wayuu, accionante y beneficiaria de la Sentencia T-172 de 2019, de la cual también son beneficiarios.

- Que desde hace tres años han recibido visitas del equipo interdisciplinario de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para constatar el asentamiento y se proceda a expedir la respectiva certificación y registro del asentamiento conforme los lineamientos de la Sentencia T-172 de 2019.
- Que la necesidad de presentar la acción de tutela obedeció al proyecto de la línea de transmisión eléctrica de 500 KV Carrizal – colectora 1, Corregimiento de Carrizal y Cabo de la Vela que pretende adelantar la empresa JEMEIWAA KA I en su territorio.
- Para detener este proyecto, la empresa contratista le exige a la comunidad el Acta de Posesión y el Certificado de Registro como comunidad y precedida por la accionante, que no ha sido entregado por la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene la suspensión de cualquier actividad que se desarrolle en su territorio hasta que se obtenga respuesta de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para lo cual proponen se promuevan espacios de dialogo con la autoridad competente, que busquen solucionar las controversias de registro y certificación de la comunidad Luwopatta ubicada en la jurisdicción de Uribia.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada y a la sociedad vinculada a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; laura.rodriguez@aes.com y mariae.valderrama@aes.com, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos narrados en el escrito de tutela.

Tal como consta en el archivo *04Notificaciones.pdf* del expediente digital, el 29 de julio de 2022, se notificó a las convocadas mediante correo electrónico dirigido a las anteriores direcciones, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna sobre el requerimiento del Despacho, por lo que habrá de darse aplicación al artículo 20 de la Ley 2591 de 1991 que a la letra reza:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa; pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.) LEGITIMACION EN LA CAUSA

En concordancia con el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales, la jurisprudencia ha admitido que la legitimación en la causa para la formulación de la acción de tutela radica en: (i) las autoridades ancestrales o tradicionales de la respectiva comunidad; (ii) los miembros de la comunidad; (iii) las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, y (iv) la Defensoría del Pueblo.

Conforme lo anterior, la señora Alicia Ipuana, ostenta la calidad de autoridad Tradicional de la comunidad Luwopatta como se acredita en la certificación expedida por el representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu – “SHIPIA WAYUU”, visible a folio 13 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital, con lo que se avala la legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

3.) DE LA INMEDIATEZ

Según la H. Corte Constitucional este principio determina la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, en el sentido que *“debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

Así las cosas, en el caso de marras se tiene que si bien la comunidad indígena se encuentra en trámite de certificación desde hace tres años; lo que impulsó la promoción de la acción de tutela fue el hecho de que la empresa JEMEIWAA KA I está desarrollando un proyecto que en este momento afectaría la

permanencia en el territorio en el que se encuentra asentada esta comunidad; razón por la cual, esta juzgadora la encuentra dentro de los términos razonables de inmediatez.

4.) DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la comunidad indígena representada por la accionante, además del proceso administrativo frente la entidad convocada, no cuenta con un mecanismo principal para que le sea resuelta su situación jurídica y la reconozca como una comunidad asentada en el territorio de Uribia, que sea expedito para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegados, en tanto la empresa JEMEIWAA KA I ya se encuentra adelantando los estudios previos para el proyecto línea de transmisión Eléctrica 500 KV Casa eléctrica – Carrizal – Colectora I, Corregimientos Carrizal y Cabo de la Vela con la exigencia de acreditar el registro o certificación como asentamiento indígena legalmente reconocido. Por ello, considera esta juzgadora prudente abordar el estudio del asunto puesto en consideración.

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la señora Alicia Ipuana, como Autoridad Tradicional de la comunidad LUWOPATTA, se ampare sus derechos fundamentales a la autonomía territorial; debido proceso en actuaciones administrativas; diversidad étnica y cultural; participación; derecho a la igualdad; autodeterminación y seguridad jurídica, que a su dicho, se encuentran siendo vulnerados por la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**

– **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS, ROM Y MINORIAS** al no definírsele la situación jurídica como asentamiento, en el sentido certificar la existencia y el registro de las 25 familias que asegura la conforman y se encuentran en el municipio de Uribia – La Guajira, lo que los pone en riesgo de existencia y permanencia ante el proyecto de electrificación que pretende adelantar la sociedad **JEMEIWAA KA'I S.A.S.**

De las pruebas aportadas con el escrito introductorio se evidencia, que el representante legal de la sociedad **JEMEIWAA KA'I S.A.S.** solicitó ante el Secretario de Asuntos Indígenas del municipio de Uribia – La Guajira, le certificara la validez de las actas de posesión entregadas por las autoridades Tradicionales de las comunidades indígenas, entre las que se encuentra Luwopatta dirigida por la señora Alicia Ipuana, para el estudio del impacto ambiental dentro del proyecto de electrificación ya referido.

Además de lo anterior, a folios 14 y 15 se encuentra un listado censal expedido por el Ministerio del Interior, en el que detalla la conformación de las familias que hacen parte de la comunidad Luwopatta donde registra 21 familias existentes.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1º superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7º constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado, además, que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, especialmente en sus incisos 2º y 3º, que ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta.

La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con

la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena; y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes¹.

En relación con el derecho fundamental al territorio colectivo, este encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT – incorporado al orden interno con rango de norma constitucional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política-, que consagran esa prerrogativa en cabeza de los pueblos tribales y aborígenes. El derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se desprende, en el orden interno, del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Las notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas son el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio; y la consideración de la ancestralidad como “*título*” de propiedad. Además, la Corte Constitucional ha enfatizado que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto de ámbito cultural de la comunidad.

En concordancia con los mandatos constitucionales relacionados con el fortalecimiento de la participación de los pueblos indígenas y las facultades otorgadas al Gobierno en el artículo 56 transitorio de la Carta Política, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1088 de 1993, que creó las Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas con el propósito de que las comunidades indígenas se asocien, ejerzan su derecho de participación, y promuevan el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

Según el certificado de fecha 10 de noviembre de 2018 que obra a folio 13 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital, la comunidad Luwopatta del resguardo de la Media y Alta Guajira, jurisdicción de Uribia, está afiliada a la

¹ Sentencia T-235/2011

asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu “SHIPIA WAYUU” y se encuentra en proceso de verificación para el reconocimiento y registro por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos y Minorías del Ministerio del Interior.

El artículo 2º de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio No. 169 de la O.I.T., determina que *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

En ese orden, las autoridades administrativas representantes del gobierno nacional deben procurar la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, el gobierno debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

En efecto, según esta norma, deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Según lo informa la accionante, y en aplicación al artículo 20 de la Ley 2591 de 1991 ante la falta de contestación de las accionadas, para esta judicatura resulta innegable que la comunidad indígena se encuentra asentada en el municipio de Uribia – La Guajira en donde se desarrollan como comunidad en torno a sus actividades económicas y culturales.

Que desde hace tres años se encuentran adelantando el trámite de registro de afiliación a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu “SHIPIA WAYUU” ante el Ministerio del Interior, que según el Decreto 2340 de 2015 que modificó el Decreto Ley 2893 de 2011, es una de las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías; sin que a la fecha se les haya resuelto su situación jurídica.

Que la sociedad JEMEIWAA KA'I S.A.S. está desarrollando un proyecto de línea de transmisión Eléctrica 500 KV Casa eléctrica – Carrizal – Colectora I, Corregimientos Carrizal y Cabo de la Vela, dentro del cual requiere por parte de la accionante el certificado y registro del asentamiento dentro del estudio de impacto ambiental que realiza la sociedad en la zona.

Que, a pesar de la urgencia de reconocimiento que tiene esta comunidad y el tiempo que ha transcurrido, el Ministerio del Interior no ha proferido decisión en la que defina la situación jurídica de representación y reconocimiento de este asentamiento, lo que le genera desprotección de su comunidad y del territorio que se encuentran ocupando y permite la ejecución de proyectos como el de electrificación que pretende adelantar la empresa JEMEIWAA KA'I S.A.S.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la autoridad tradicional de la comunidad Luwopatta y ante el inminente riesgo de ocasionársele un perjuicio a este asentamiento, se deberá ordenar a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior; para que en el término improrrogable de treinta (30) días, profiera la decisión que defina la situación de registro y certificación de la autoridad tradicional y de la comunidad Luwopatta en sí. Término que comenzará a correr una vez se acredite por parte de la accionante el cumplimiento en la radicación de los documentos y entrega de información que haya determinado como necesaria la entidad, conforme a la orden dada por la H. Corte Constitucional en el numeral quinto de la Sentencia T-172/2019, (procedimiento específico para el registro de los grupos sociales Wayúu, sus autoridades ancestrales y las asociaciones de autoridades).

De otro lado, considera prudente esta judicatura, ordenar a la empresa JEMEIWAA KA'I S.A.S., que se abstenga de iniciar trabajos en el territorio que se encuentra ocupado por la comunidad Luwopatta en el municipio de Uribia – La Guajira, hasta tanto el Ministerio del Interior le resuelva la solicitud de registro y certificación del asentamiento indígena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos constitucionales a la autonomía territorial; debido proceso en actuaciones administrativas; diversidad étnica y cultural; participación; derecho a la igualdad; autodeterminación y seguridad jurídica de la señora Alicia Ipuana identificada con C.C. 40.817.319 como autoridad Tradicional y en representación de la comunidad LUWOPATTA del resguardo de la Ala y Media Guajira – Jurisdicción de Uribia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS - MINISTERIO DEL INTERIOR** para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** le informe a la accionante cuales son los documentos e información necesaria que deberá aportar para el registro y certificación del asentamiento.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS - MINISTERIO DEL INTERIOR** para que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la entrega de los documentos e información por parte de la actora; efectúe el proceso de verificación de la comunidad Luwopatta, del resguardo de la Alta y Media Guajira – Jurisdicción de Uribia y en este orden le defina su registro y certificación, que en todo caso deberá terminar dentro de los treinta (30) días concedidos.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad **JEMEIWAA KA'I S.A.S.**, que se abstenga de iniciar o continuar con el proyecto línea de transmisión Eléctrica 500 KV Casa eléctrica – Carrizal – Colectora I, Corregimientos Carrizal y Cabo de la Vela, o cualquier otro proyecto, hasta tanto el Ministerio accionado de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para

Acción de Tutela: 2022-00307
Accionante: ALICIA IPUANA
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE
ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORIAS y vinculada la sociedad JEMEIWAA KA'I S.A.S

su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116c0538ec3523012955f81601432f8dd4cd9743c1edcb8adafd9f8c20c6c7d**

Documento generado en 11/08/2022 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>